



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

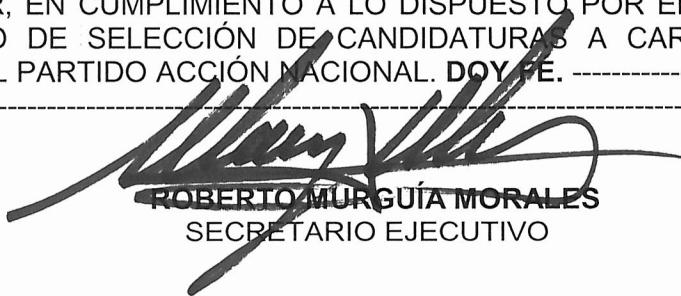
SIENDO LAS **19:00** HORAS DEL DÍA **22 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE** SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE AL EXPEDIENTE NÚMERO **CJE/JIN/008/2017 Y SU ACUMULADO** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

PRIMERO. SE SOBRESEEN LOS JUICIOS IDENTIFICADOS EN EL RUBRO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 118, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR Y EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE A LOS ACTORES A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS SEÑALADOS EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN, ASÍ COMO POR ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS EN VIRTUD DE QUE NO SEÑALÓ DOMICILIO EN DONDE TIENE SU SEDE ÉSTE ÓRGANO RESOLUTOR, ASÍ COMO A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES POR OFICIO..

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. **DOY FE.**



ROBERTO MURGUÍA MORALES
SECRETARIO EJECUTIVO

Oliver



JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: CJE-JIN-008-2017 Y SU
ACUMULADO CJE-JIN-012-2017

ACTORES: LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ
LEDO, RAÚL MARQUEZ ALBO Y JOSE LUIS
MANRIQUE HERNANDEZ.

AUTORIDAD **RESPONSABLE:** COMITÉ
DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO EN
LEÓN, GUANAJUATO

COMISIONADA: MAYRA AIDA ARRÓNIZ
AVILA.

ACTO IMPUGNADO: LA DETERMINACIÓN
TOMADA POR EL COMITÉ DIRECTIVO
MUNICIPAL DEL PARTIDO EN LEÓN,
GUANAJUATO, POR LA QUE SE ELIGIERON A
LOS TITULARES DE LAS SECRETARIAS DEL
CITADO COMITÉ.

Ciudad de México a 17 de febrero de 2017.



VISTOS para resolver los autos del juicio que al rubro se indica, promovido por los ciudadanos, LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO, RAÚL MARQUEZ ALBO Y JOSE LUIS MANRIQUE HERNANDEZ en contra de la determinación tomada por el Comité Directivo Municipal del Partido en León, Guanajuato, por la que se eligieron a los titulares de las secretarías del citado Comité, expediente del cual se derivan los siguientes:

RESULTANDOS

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. El 27 de noviembre de 2016, se llevó a cabo la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional I en el municipio de León en el Estado de Guanajuato, en la que se eligió al Presidente, Secretario e integrantes del Comité Directivo municipal antes citado, para el periodo 2016-2019.
2. El 8 de diciembre de 2016, se llevó a cabo la sesión de la Comisión Permanente Estatal en al que se ratificó el resultado de la votación realizada en la Asamblea Municipal celebrada el pasado 27 de noviembre de 2016 en la que se eligió al Presidente, Secretario e integrantes del Comité Directivo municipal antes citado, para el periodo 2016-2019.
3. El 16 de diciembre de 2016, se llevó a cabo la sesión de Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de León, Guanajuato, en al que se eligieron a las personas titulares de las secretarías y dependencias que se requieren para el buen cumplimiento del funcionamiento de ese Comité Municipal registrándose la respectiva votación.
4. Inconformes con la votación obtenida, los ciudadanos LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO Y RAÚL MARQUEZ ALBO interpusieron el día 20



de diciembre de 2016, su medio de impugnación, en contra de los resultados de la votación.

5. Así mismo, inconforme con los resultados anteriores, el C. JOSE LUIS MANRIQUE HERNANDEZ, interpuso medio de impugnación el 5 de enero de 2017.

II. Juicio de Inconformidad.

1. Recepción. El 5 de enero de 2017, se recibió en esta Comisión Jurisdiccional Electoral, los Juicios de Inconformidad, promovidos por los actores LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO, RAÚL MARQUEZ ALBO Y JOSE LUIS MANRIQUE HERNANDEZ.

2. Turno. A través de acuerdo de fecha 6 de enero de 2017, se ordenó turnar el expediente a la ponencia responsabilidad de la Comisionada Mayra Aida Arróniz Avila, para los efectos señalados en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

3. Admisión. El asunto se admitió el 8 de enero de 2017, mediante acuerdo emitido por la ponencia.

4. Desistimiento. Que en fecha 25 de enero de 2017, se recibió en las oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, escritos de desistimiento de los ciudadanos LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO, RAÚL MARQUEZ ALBO Y JOSE LUIS MANRIQUE HERNANDEZ, actores en los medios de impugnación que hoy se resuelve, mismos que fueron remitidos a esta Comisión Jurisdiccional en copia simple, por tal motivo, se emitió requerimiento al Comité Directivo Estatal a fin de que enviara los originales de los desistimientos presentados con firma autógrafa.



5. Cierre de Instrucción. El 15 de febrero quedó cerrada la instrucción, en el presente asunto, quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El pleno de esta Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por la promovente se dirigen a controvertir un proceso de selección interno de renovación de órganos del Partido Acción Nacional.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es un medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los precandidatos, siendo la única autoridad intrapartidaria para dirimir controversias, por lo que, la Comisión Jurisdiccional Electoral es el órgano encargado de conocer de la controversia planteada hasta en tanto no se nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia, teniendo en consideración que es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal, así como las controversias que se susciten en los procesos internos de renovación de comités, por ello,



de una interpretación sistemática y funcional, se arriba a la conclusión de que, al ser el acto impugnado un elemento que tiene por objeto dar resolución a un proceso de elección de renovación de órganos del Partido, resulta pertinente la cita de los artículos 119, 120, 121 y cuarto transitorio de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Artículo 119 Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

La Comisión de Justicia, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por los siguientes órganos:

- a) Por las comisiones organizadoras electorales de selección de candidatos a cargos de elección popular;*
- b) Por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Permanente del Consejo Nacional, excepto cuando éstas resuelvan cuestiones de asuntos estatales y municipales;*
- c) Por determinaciones del Consejo Nacional; y*
- d) De las controversias surgidas entre los precandidatos y candidatos a la dirigencia nacional antes, durante y después del proceso de renovación del Comité Ejecutivo Nacional.*

Artículo 120 Estatutos Generales del Partido Acción Nacional

La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:

- a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos;*
- b) Conocerá de las controversias derivadas de actos emitidos por las comisiones organizadoras electorales, el Consejo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional, y el Comité Ejecutivo Nacional, excepto cuando estos resuelvan cuestiones de orden municipal y estatal;*



- c) Conocerá de las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección;
- d) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo; y
- e) Cancelará las precandidaturas, que en los términos de lo establecido en los presentes Estatutos y disposiciones reglamentarias correspondan, a solicitud de los órganos facultados para ello, incluida entre estos órganos la Comisión Anticorrupción.

En tal tenor, la Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser de orden público y su examen preferente, se analizará en principio si en el caso a estudio se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas, de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano del juicio.

Por ello, en atención a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un juicio o recurso, es imprescindible que el motivo de improcedencia se encuentre fehacientemente demostrado, en forma tal que ningún elemento de prueba pueda desvirtuarlo, y exista pleno convencimiento que la causa de que se trate sea operante en el caso concreto, porque de haber alguna duda sobre la existencia o actualización de la misma, no haría factible el desechamiento del medio de impugnación.

Por tal motivo, una vez que fue recibido en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva de ésta Comisión Jurisdiccional de los escritos de los actores en el cual solicita el desistimiento del medio de impugnación, se procede a revisar que el documento contenga firma autógrafa a efecto de cerciorarse de la voluntad de los actores.



Revisado lo anterior, se da cuenta de la actualización, de la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 118, fracción I, del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en concordancia con el artículo 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establecen:

Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción.

Artículo 118. Ocurrirá el sobreseimiento cuando:

I. La parte promovente se desista expresamente por escrito;

II. El órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución;

III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de este Reglamento;

IV. La parte promovente fallezca;~~V.~~ V. La parte promovente sea suspendido de sus derechos como militante, inhabilitado

para ser candidato o expulsado del Partido; o

VI. La parte promovente se involucre o participe en un proceso interno de selección de candidatos de otro partido político.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 11~~SEP~~1. Procede el sobreseimiento cuando:

a) El promovente se desista expresamente por escrito;

(...)



En razón de lo anterior, y manifestado por los promoventes que así conviene a sus intereses, se sobresee el presente asunto, por desistimiento expreso presentado por escrito.

Por lo anteriormente expuesto, se procede a emitir los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobreseen los juicios identificados en el rubro de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118, fracción I, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular y en concordancia con el artículo 11 de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE a los actores a los correos electrónicos señalados en el escrito de interposición de medio de impugnación, así como por estrados físicos y electrónicos en virtud de que no señaló domicilio en donde tiene su sede éste órgano resolutor, así como a las autoridades responsables por oficio.

Aníbal Alejandro Cañez Morales
Comisionado Presidente

Mayra Aida Arróniz Ávila
Comisionada Ponente

Homero Alonso Flores Ordoñez
Comisionado

Roberto Murguía Morales.
Secretario Ejecutivo.